

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/74/2018 Y  
ACUMULADO JDC/75/2018

**ACTORES:** EUGENIA DÍAZ  
JIMÉNEZ Y OTROS  
CIUDADANOS INDÍGENAS Y  
MILITANTES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MAYO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Resolución** que, **a) acumula** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/74/2018 y JDC/75/2018; y **b) confirma** la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **I. HECHOS.**

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Publicidad de las providencias.** Con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

**2. Registro de los recurrentes.** El cuatro del mismo mes y año, los recurrentes presentaron su registro como titular de la fórmula de aspirante a candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2017-2018.

**3. Sesión de la Comisión Permanente.** El seis de marzo del año actual, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, celebró sesión para elegir las fórmulas de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional que postulara el PAN para el proceso electoral 2017-2018.

**4. Resolución impugnada.** El once de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018, la cual fue notificada a los hoy actores, por estrados el diecinueve del mes y año.

**5. Interposición de los Juicios Ciudadanos.** El veintitrés de abril del año en curso, los hoy actores, promovieron por vía

persaltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución arriba mencionada.

**6. Acuerdos de Sala.** Mediante acuerdos plenarios, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-244/2018 y SX-JDC-245/2018, los Magistrados de la Tercera Sala Regional, declararon improcedente dichos juicios y ordenaron su reencauzamiento a este Tribunal Electoral, para que sea éste quien, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca y resuelva los medios impugnativos.

**7. Recepción del juicio.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los oficios número SG-JAX-488/2018 y SG-JAX-490/2018, provenientes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante los cuales, remitieron los presentes juicios.

**8. Radicación y turno del expediente.** En auto de misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, ordenó formar los expedientes, con las claves JDC/74/2018 y JDC/75/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a su ponencia.

## **II. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores mediante los juicios promovidos, impugnan la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JNI/130/2018 y acumulado CJ/JNI/131/2018.

### **III. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **IV. Acumulación.**

Del examen de los escritos de demanda en los presentes medios de impugnación, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los dos juicios ciudadanos, se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JNI/130/2018 y acumulado CJ/JNI/131/2018.

Por lo que, se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumula el expediente JDC/75/2018**, promovido Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralva Miranda, en su carácter de ciudadanos indígenas y militantes del PAN; **al diverso JDC/74/2018**, promovido por Eugenia Díaz Jiménez y Nancy Lizbeth Coronado Altamirano, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este

Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

#### **V. Requisitos de procedibilidad.**

En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los juicios interpuestos, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En consecuencia, los actores estuvieron dentro del término para la interposición de los juicios, pues alegan haber tenido conocimiento el día diecinueve de abril del presente año, e interpusieron los medios de impugnación el veintitrés del mismo mes y año.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, quien mandó reencauzar los juicios ante este órgano jurisdiccional, en las referidas demandas se hace constatar el nombre y firma de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos; se narran los actos impugnados y a la autoridad que lo emitió; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que las demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas y militantes del PAN; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar la sentencia emitida por la Comisión de Justicia.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **VI. Agravios.**

Del estudio de la demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios siguientes<sup>1</sup>:

### **1. Falta de exhaustividad e indebida interpretación de los agravios de la demanda primigenia.**

Los actores arguyen que el Presidente Nacional del PAN, al notificar las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho partido político y, en general, a los ciudadanos de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Oaxaca; no fueron notificadas de manera correcta, pues el mecanismo empleado, es decir, los estrados físicos y por la vía de internet, resultan ser insuficientes, pues la mayor parte de la población indígena no tiene acceso a ellos.

Asimismo, argumentan que no se tomaron las medidas extraordinarias necesarias para que existiera una verdadera participación indígena en la selección de candidatos por parte de la dirigencia nacional.

Es decir, no se garantizó al sector indígena, la postulación real de acceder a los espacios de toma de decisiones.

### **2. inelegibilidad de los candidatos seleccionados.**

---

<sup>1</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

Respecto al presente agravio, los actores mencionan que los actuales candidatos registrados resultan ser inelegibles, pues la normatividad que rige al PAN, establece que los militantes deben cubrir cuotas económicas partidistas.

Y, por el contrario, dichos candidatos no han cumplido con los requisitos y no se encuentran al corriente con sus cuotas partidarias.

### **3. Falta de fundamentación y motivación.**

Los actores alegan que la sentencia impugnada carece de falta de fundamentación y motivación, pues la responsable no plasmó los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvieron de base para la emitir dicho fallo.

### **VII. Pretensión.**

En esencia, la pretensión de los recurrentes, es que este Tribunal Electoral, revoqué la resolución emitida en el juicio de inconformidad, CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **VIII. Estudio de fondo.**

Los agravios vertidos por los promoventes resultan **inoperantes**, atendiendo a dos circunstancias.

La primer causa de inoperancia de los agravios resumidos con anterioridad radica fundamentalmente en que éstos constituyen una **repetición de los agravios** que realizaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al promover el recurso de queja que dio origen al acto reclamado y por ende, deriva como segunda causa de inoperancia, **el hecho de que no se controvierten los fundamentos torales que emitió la autoridad responsable para sustentar el acto reclamado.**

En efecto, de un análisis de lo argumentado por los promoventes en sus agravios, se advierte que no formulan

razonamientos lógico-jurídicos concretos tendentes a combatir las consideraciones torales emitidas por la autoridad responsable y que sirvieron de sustento para emitir la resolución reclamada a través de esta instancia, ya que se constriñen a abundar sobre los agravios que hicieron valer en el recurso de queja, sin exponer las violaciones cometidas por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado.

En efecto, la resolución que constituye el acto reclamado en la presente instancia de control constitucional, sustentó:

- Respecto a la difusión de las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho partido político y, en general, a los ciudadanos de Oaxaca, para participar en el proceso interno de registro y designación de los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional; que esta se efectuó de conformidad con los Estatutos Generales y Reglamento del PAN, citando al efecto en los artículos 1, 2, incisos h) e i), 3, incisos a), b), c), d), e) y f), 4, 5, incisos a) y b), 99, numeral 3, inciso c), y 102, numeral 5, inciso b), del primer ordenamiento, así como el artículo 89, párrafo tercero, y 107 del mencionado reglamento.
- En cuanto a que no se tomaron las medidas extraordinarias necesarias para que existiera una verdadera participación indígena en la selección de candidatos por parte de la dirigencia nacional, estableció que las designaciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, estatutariamente correspondían a la Comisión Permanente Estatal del PAN, a favor de quienes se consideraran las mejores propuestas para ser postulados.
- Finalmente respecto al agravio de inelegibilidad de los

candidatos propuestos en las posiciones 1 y 2, por no haber pagado sus cuotas partidarias consideró que de constancias en autos obraban copias certificadas de las constancias de no adeudo, expedidas por la Comisión Auxiliar Electoral del PAN.

Así las cosas, tenemos que la parte recurrente **se limita a repetir los argumentos que hizo valer en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de queja**, ante la Comisión de Justicia.

Cuestiones que oportunamente atendió la autoridad responsable, **sin que se controviertan los razonamientos torales que sustentan el acto reclamado.**

Por tanto, si en los motivos de desacuerdo que en vía de agravios hicieron valer los recurrentes, únicamente reiteran los efectuados en el recurso de queja, ante la primera instancia, sin atacar las consideraciones torales del nuevo fallo; lleva a la conclusión de que estas deben subsistir por no impugnarse eficazmente.

Ilustra sobre el particular, la jurisprudencia número 723, publicada en la página 486 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos

expresados.”.

En este sentido, si la parte promovente no ataca de forma concreta los argumentos que soportaron la resolución que resolvió el recurso de queja y que constituye el acto reclamado, esto es, **no controvierte los razonamientos torales del acto reclamado**, sino que por el contrario, en su caso, pretende abundar sobre la misma causa de pedir a lo cual dio contestación la autoridad responsable, resulta claro que los conceptos de violación devienen **inoperantes**.

Cobra aplicación al caso concreto por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CXXIII/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 252, del Tomo XXIV, del mes Agosto de 2006, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión,

siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

En conclusión, ante lo inoperante de los agravios vertidos por la parte quejosa y, toda vez, que los actos reclamados no se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni se advierte en contra de la parte inconforme una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a este tribunal de Control de Constitucional a suplir la deficiencia de los agravios, lo procedente es declarar **inoperantes** los argumentos de queja hechos valer por la recurrente, **al tratarse de una repetición de los agravios que realizó ante la responsable y no controvertir los fundamentos torales que emitió la autoridad responsable para sustentar el acto reclamado.**

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 499, consultable a foja 351 del Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo la voz:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.** Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de

Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.".

#### **IX. Efectos de la sentencia.**

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**Único:** Se **confirma** la resolución emitida en el juicio de inconformidad, CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**X. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tales efectos; mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida en el juicio de inconformidad, CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del **punto VIII**, de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del **punto X**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/74/2018 Y SU ACUMULADO JDC/75/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Me aparto de la determinación aprobada por la mayoría de mis pares, ello, pues en la sentencia aprobado, se determinó declarar inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, aduciendo que se tomaba tal determinación, ya que los actores solo se limitaban a reiterar los agravios que hicieron valer ante la instancia intrapartidaria, sin embargo, considero que sí se debió analizar de manera exhaustiva la demanda, y estudiar de manera correcta los motivos de disenso hechos valer.

Considero lo anterior, pues aplicando al caso concreto lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como realizando una lectura íntegra de las demandas, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los recurrentes, se advierte que los actores sí esgrimen agravios que controvierten los argumentos centrales que expuso la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver los juicios de inconformidad CJ/JNI/130/2018 y su acumulado CJ/JNI/131/2018.

Estimo que se hace una incorrecta interpretación de los escritos de demanda, pues los actores no reiteran sus agravios, sino que se avocan a controvertir la resolución del órgano partidario, precisamente

por falta de exhaustividad y una indebida interpretación de los agravios planteados ante la instancia primigenia.

Bajo ese contexto, los actores si bien es cierto, transcriben los agravios que hicieron valer ante el órgano partidista, igual de cierto es que, ello no constituye una reiteración de tales agravios, sino que fueron transcritos para evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable, aduciendo que no fueron analizados los agravios en su integridad, tal y como los hicieron valer ante la referida Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que este Tribunal analizara dicha falta de exhaustividad.

En ese sentido, al tenor de la propia tesis 1a. CXXIII/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita en la sentencia aprobada por mayoría, debió advertirse que los actores insistieron en sus razones y las presentaron de tal modo que atacaron los argumentos de la resolución partidaria.

En tal consideración, la repetición o abundamiento de los conceptos de violación se realizaron porque la responsable no los atendió de manera clara, precisa y congruente con los solicitado, por lo que su argumentación no fue completa.

Es por ello que, considero se debieron analizar los agravios, para determinar si los mismos al tenor de los elementos probatorios existentes, resultaban ser fundados e infundados, pues se reitera, los actores sí contrvirtieron los razonamientos principales que realizó al responsable al resolver los referidos recursos de inconformidad partidarios.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado**